Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36.21.0754 *Fecha.* 01 JUL 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 200.41.09.0373 del 31 de marzo de 2009, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos presentado por la empresa Municipal de Servicios Públicos Domiciliarios de Tauramena SA ESP, del municipio de Tauramena, en el departamento de Casanare.

Que mediante auto No. 500.57.13.0216 del 28 de enero de 2013 la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA efectúa unos requerimientos a la EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A E.S.P. en relación al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos.

Que el día 20 de septiembre del 2013, se realizó visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tauramena, por parte del personal adscrito a la Subdirección de control y Calidad Ambiental. Los hallazgos encontrados, se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.13.1679 del 30 de diciembre de 2013.

Que el día 15 de octubre de 2014, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realiza visita de control y seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Tauramena. Los hallazgos encontrados, se relacionaron en el concepto técnico N° 500.10.1.14.1397 del 09 de diciembre de 2014.

Que mediante acto administrativo N° 200.57.15.0024 del 16 de enero de 2015 (fls. 50-52), se dio apertura a la investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P. identificada con Nit 844.001.456-1.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la representante legal de la EMSET S.A. E.S.P., señora SONIA ALEXANDRA ALVAREZ ROA el día 25 de febrero de 2015 (fl.52 anverso).

Que a través del acto administrativo N° 200.57.15.1077 del 17 de junio de 2015 (fls. 63-69) la Secretaria General formula pliego de cargos en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 844.001.456-1, de la siguiente manera:

> *"(...) **CARGO PRIMERO:** Por incumplir el desarrollo de las actividades impuestas en el artículo primero de la resolución No. 200.41.09.0373 del 31 de marzo de 2009, "por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la Empresa de Servicios públicos de Tauramena S.A. E.S.P. del municipio de Tauramena Casanare y se dictan*

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36.21.0754 Fecha. 01 JUL 2021

otras disposiciones, programadas para su ejecución en el año 2014, según el cronograma de actividades, consistente en:

"**Proyecto:** Ampliación y cobertura de alcantarillado sanitario y pluvial."

Actividad: Construcción de redes de alcantarillado pluvial para ampliación en un 14%

Proyecto: Uso eficiente y ahorro de agua
Actividad: Recolección y disposición final de los residuos sólidos dispuestos en el cauce de la quebrada Portana.

Proyecto: Mantenimiento y limpieza de la fuente receptora
Actividad: - Limpieza de franja de protección de la quebrada
- Dragados para recuperar el cauce de la corriente
- Ordenar la instalación del sistema de tratamiento en los complejos industriales.

Proyecto: Optimización de la PTAR municipio de Tauramena.
Actividad: Terminar la instalación de aireadores en las lagunas facultativas y de maduración.

Proyecto: Plan de manejo y ordenación de la cuenca de la quebrada la Portana.
Actividad: - Restaura ecológicamente la quebrada la Portana
- Educación ambiental para la protección y vigilancia.
- Uso sostenible de la cuenca.
- Residuos sólidos y reciclaje.
- Control de la Erosión.
- Mejoramiento a los procesos de degradación de la PTARD.
- Modelación de la fuente receptora.

CARGO SEGUNDO: Por incumplir lo establecido en el artículo tercero de la Resolución No 200.41.09.0373 del 31 de marzo de 2009, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarias de Tauramena S.A E.S.P. del municipio de Tauramena Casanare y se dictan otras disposiciones, teniendo en cuenta que la carga de remoción, para sólidos suspendidos totales (SST) y demanda bioquímica de oxigeno (DB05), no cumplen con los porcentajes de remoción autorizados por la autoridad ambiental, para el vertimiento de las aguas residuales domésticas en la quebrada la Portana.

CARGO TERCERO: Por incumplir las obligaciones impuestas en los artículos Primero numerales primero, segundo, cuarto, séptimo, octavo, noveno y once, del acto administrativo No. 500.57.13.0216 del 28 de enero de 2013, por medio del cual se efectúan unos requerimientos, emitido por esta Corporación, consistentes en:

"1. Teniendo en cuenta que las adecuaciones y modificaciones solo se realizaron a un tren de tratamiento se requiere al municipio de Tauramena para que informe cuando se inician obras al restante 50%.

2. En el informe de adecuación de la PTARD se indica que para la disposición final de los lodos se realizará u compostaje, a lo cual se afirma que se harán pruebas bacteriológicas, en un laboratorio certificado y posteriormente de acuerdo a los resultados obtenidos, estos estarán utilizados por la secretaria de desarrollo económico en pruebas en la granja agrícola que tiene dispuesta para tal fin; se requiere para que se presente esa información a CORPORINOQUIA.

4. Una vez hallado el porcentaje de remoción, en el cual se establece que no se está dando cumplimiento a las metas de remoción proyectados para el año 2011, es por esto que se requiere

municipio de Tauramena para que termine las adecuaciones ya que solo se realizaron en un tren de tratamiento.

4.1- El municipio de Tauramena debe informar el cronograma para el desarrollo de estas obras restantes, es de aclarar que para el monitoreo programado, para el mes de noviembre se espera que el sistema de tratamiento este dando cumplimiento a la meta para el año 2012 del 80%, es por esta razón que el municipio de Tauramena, debe realizar un diagnóstico en el que identifique las fallas del sistema se determine las acciones a realizar para el mejoramiento en los procesos de degradación de la PTAR.

7. Incluir en el informe los monitoreos de calidad físico química y microbiológica a efluente y efluente del sistema de tratamiento y a la fuente receptora, en los parámetros establecidos en el artículo 72 del decreto 1594/84 (transitoriamente vigente según el decreto 3930 de 2010), los monitoreos deben ser compuestos como mínimo de ocho (8) alícuotas tomadas cada hora y reportar el caudal. Lo anterior no implica impedimento alguno a Corporinoquia para solicitar monitoreos de soporte para la auto declaración de vertimientos para el cobro de tasas retributivas.

8. Deberá presentar junto con los monitoreos el reporte de caudal, con el fin de determinar si se está cumpliendo con los porcentajes de remoción de carga contaminante establecidos en el RSMV Lo anterior teniendo en cuente que anualmente se verifican las metas de reducción de carga contaminante y en los análisis de laboratorio presentados no se encontró el reporte de caudal, el cual es necesario para evaluar y determinar el cumplimiento a las metas de reducción de carga contaminante.

9. Dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, relacionando con la suscripción que deben efectuar del servicio comercial, industrial y oficial del servicio público de alcantarillado, ante la empresa de servicios públicos y presentarles la caracterización de sus vertimientos de acuerdo con la frecuencia que se determine en el respectivo protocolo.

11-En cuanto a la modelación de la fuente receptora; no se ha dado cumplimiento a esta actividad, la cual es de gran importancia teniendo en cuenta que la modelación nos plantea dos escenarios y así se determina si el sistema cumple con las expectativas y según la modelación se puede observar si la carga orgánica vertida es asimilada en un tramo menor, con lo que se determinaría si cumple a cabalidad con lo planteado por el decreto 1541 de 1984 y 3930 de 2010. Es por esto que se debe llevar a cabo el cumplimiento de este requerimiento y presentar la modelación en el próximo informe" (...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la representante legal de **la EMSET SA ESP la señora SONIA ALEXANDRA ALVAREZ ROA,** el día 06 de julio de 2015 (n.69 anverso).

Que mediante escrito presentado el día 21 de julio de 2015, bajo el radicado No. 007769 a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co el representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.** presentó los descargos correspondientes, en los cuales aporta los siguientes documentos para ser tenidos en cuenta dentro del proceso.

Que mediante Auto N° 200.57.15.2678 del 15 de diciembre de 2015, se dispone abrir etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio. El anterior auto fue notificado de manera personal el día 06 de enero de 2016 (Fl. 94 respaldo).

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36.21.0754 *Fecha.* 01 JUL 2021

En cumplimiento de lo ordenado mediante acto administrativo No. 200.57.15.2678 de 15 de diciembre de 2015 (fls. 89-94), se realizó análisis técnico de los descargos y las pruebas aportadas por la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.**, y como resultado, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental emitió Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0898 de fecha 30 de junio de 2016.

Por su parte, mediante de concepto técnico No. 500.8.2.19.0168 de 18 de marzo 2019, se realizó la evaluación del impacto y se tasó la multa en el proceso sancionatorio de la referencia.

Mediante acto administrativo contenido en la Resolución núm. 200.36-20.0452 del 11 de junio de 2020, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL*", la Corporación a través de la Secretaria general, resolvió de fondo el asunto, acto administrativo notificado por correo electrónico el día 17 de febrero de 2021.

Encontrándose dentro de los términos legales, el representante legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P, a través del radicado YO- 2021-02478 de fecha 03 de marzo de 2021 presentó escrito de recurso de reposición en contra del acto administrativo contenido en la Resolución núm. núm. 200.36-20.0452 del 11 de junio de 2020.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE RECURSO

Que teniendo en cuenta todo el material probatorio obrante en el expediente y analizada la información existente, los hechos objeto de estudio y las actuaciones surtidas durante el desarrollo del proceso, a través de la Resolución No. 200.36.20-0452 de 11 de junio de 2020, profiere decisión dentro de un proceso sancionatorio ambiental en contra del **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 844.001.456-1, (fls. 134 – 149), en el que resolvió:

"*(...)*
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable ambientalmente a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.001.456-1, de los cargos formulados en el Auto No. 200.57.15.1077 del 17 de junio de 2015, según las razones descritas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA ,S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.001.456-1, como SANCION: MULTA consistente en el pago de la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTÉ ($12.774.731)
(...)
ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 844.001.456-1, como MEDIDA DE RESTAURACIÓN, el establecimiento y mantenimiento de 1 Ha sembrada con especies nativas en el periodo de lluvias del año 2020 y allegar el correspondiente documento en donde se muestre el establecimiento total de dichas plantas. Para el cumplimiento de la medida de restauración deberá acercarse, ante la Subdirección de Control y Calidad Ambiente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de concertar el cumplimiento de la misma.
(...)"

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que por escrito radicado bajo el consecutivo interno N° YO. 2021-02478 el día 03 de marzo de 2021, la empresa infractora presentó recurso de reposición, argumentando lo siguiente:

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36.21.0754 Fecha. 01 JUL 2021

"(...) SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Con respecto a la sanción objeto de este recurso impuesta por parte de CORPORINOQUIA mediante el acto administrativo 200.36.20-0452 del 11 de junio de 2020, atribuida por el presunto incumplimiento de la EMSET SA ESP, de las actividades impuestas en el artículo primero de la resolución No. 200.41.09.0373 del 31 de marzo de 2009, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la EMSET SA ESP, programadas para su ejecución en el año 2014; y por incumplir lo establecido en el artículo tercero de la resolución No. 200.41.09.0373 del 31 marzo de 2009, por medio de la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos presentado por la EMSET SA ESP, teniendo en cuenta que la carga de ejecución para sólidos suspendidos totales y demanda bioquímica de oxigeno no cumplen con los porcentajes de remoción autorizados por la autoridad ambiental para el vertimiento de las aguas residuales domésticas; es importante manifestar al respecto que como es de conocimiento público, dado el estado actual de emergencia nacional decretado por la Presidencia de la República desde el pasado 12 de marzo de 2020 mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, y en virtud del decreto 441 de 2020, la EMSET SA ESP, como Empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, se encuentra en la obligación de garantizar de manera continua y permanente la prestación de sus servicios a todos nuestros usuarios mediante el no cobro de cargo alguno o reconexión del servicio, asumiendo por parte de la Empresa el costo de los mencionados servicios, o reinstalaciones.

Igualmente, desde la declaratoria de la mencionada emergencia sanitaria nacional, la EMSET SA ESP no puede actualizar las tarifas que cobra a nuestros usuarios en aplicación a las variaciones en los índices de precios establecidos en el artículo 125 de la ley 142 de 1992. Esto quiere decir que desde el pasado 12 de marzo de 2020 a la actualidad, la Empresa se ha encontrado prestando sus servicios de manera continua y permanente, sin poder facturar. En otras palabras, la Empresa no ha contado con liquidez. Lo cual ha dificultado nuestra capacidad financiera, dado que no contamos con flujo de caja para hacer frente a las obligaciones como la impuesta por CORPORINOQUIA mediante el acto administrativo No. 200.36.20-0452 del 11 de junio de 2020. Por lo que considero, esta circunstancia de importante valor, que CORPORINOQUIA debe tener en cuenta para efectos de reconsiderar la imposición del valor de esta sanción o conceder las pretensiones aludidas en el presente recurso.

PETICIÓN PRINCIPAL

Respetuosamente solicito a su despacho, con base en los argumentos que a continuación expondré, sea atenuado en menor valor la sanción de DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE ($12,774,731.00), contenida en el acto administrativo 200.36.20-0452 del 11 de junio de 2020 de CORPORINOQUIA.

PETICIONES SUBSIDIARIAS

1. Se conceda un plazo de tres (3) años u otro término razonable, para realizar el pago del valor total de la multa contenida en el acto administrativo 200.36.20-0452 del 11 de junio de 2020 de CORPORINOQUIA.

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36.21 0754 *Fecha.* 01 JUL 2021

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano. En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional[2].

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, **elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.**

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras: "[...] 2. ejercer la función de Máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; [...] 12. ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables [...] así como 17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados[3]."

Que, a nivel normativo, el medio ambiente es un derecho colectivo de vital importancia para el Estado Colombiano, ya que las riquezas naturales y la diversidad en el ecosistema de nuestro país, ameritan y requieren que se ponga en marcha todo el aparato jurisdiccional para lograr la protección y conservación efectiva de este derecho.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.
[2] Art. 1: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*
[3] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.38.21.0704 *Fecha.* 01 JUL 2021

Que, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es uno de los fines del Estado Social de Derecho, y es a partir de este fin, que se logra mejorar la calidad de vida de todos los ciudadanos y se garantiza la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Es por lo anterior, que el Estado tiene que planificar el manejo adecuado y el aprovechamiento de los recursos naturales para orientar y lograr el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución de conformidad con el Artículo 80 de la Constitución Nacional. Respecto de la protección del medio ambiente y los recursos naturales como un bien jurídico constitucional, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La Constitución ecológica lleva implícita el reconocimiento al medio ambiente de una triple dimensión: "de un lado, es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la Constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares."* - Corte Constitucional, Sentencia C - 595 del 27 de Julio de 2010, M. P. Dr. Jorge Iván Palacio.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual: *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares"*[4].

Que, a través de sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la sala séptima de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, señaló:

> *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."*

Que con base en la cita jurisprudencial, se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia y sostenibilidad.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° del Decreto - Ley 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*[5]

Que la **Ley 1333 de 2009**, establece:

> ***"Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental.*** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99*

[4] Ibíd.
[5] https://www.minambiente.gov.co/images/GestionIntegraldelRecursoHidrico/pdf/normativa/Decreto_2811_de_1974.pdf

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36 21 0754 Fecha. 01 JUL 2021

de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

"Artículo 4°. - Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. *Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que, en el Título IV, artículos 17 a 31 de la Ley 1333 de 2009, se encuentra previsto el procedimiento sancionatorio, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

RECURSOS. *Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*

PARÁGRAFO. *Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.
Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)[4]

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelve el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...)."

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al

[4] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36.21.0754 *Fecha.* 01 JUL 2021

principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que de conformidad con el inciso segundo del Artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión frente al recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen, y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que, en consonancia con lo expuesto, se continúa con la revisión de cada una de las solicitudes y argumentos presentados por **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 844.001.456-1, mediante escrito con radicado No. YO 2021-02478 el día 03 de marzo de 2021, los cuáles serán resueltos y analizados en el mismo orden en que fueron desarrollados en el escrito del recurso de reposición.

- **FRENTE A CASO CONCRETO**

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto de conformidad con el Numeral 1º del Artículo 74, el Art. 76 y con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que la notificación del Acto Administrativo recurrido, se surtió mediante correo electrónico el día 17 de febrero de 2021 y la empresa presentó el recurso el día 03 de marzo de 2021, cómo se infiere de los documentos obrantes en el expediente No 200.38.14.181 razón por la que se procederá a realizar el estudio jurídico a fin resolver de fondo el asunto en particular.

Para el caso Sub judice, únicamente es procedente el recurso de reposición, tal como se indicó en el Artículo Séptimo de la Resolución No. 200.36.20-0452 del 11 de JUNIO de 2020, siendo competente para conocer del mismo, el secretario general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36.21 0754 *Fecha.* 01 JUL 2021

De acuerdo con lo anterior, a continuación, se expondrán brevemente los motivos de inconformidad presentados, analizándose cada uno de ellos.

- **Emergencia sanitaria nacional**

Manifiesta la empresa recurrente que dado el estado actual de emergencia nacional decretado por la Presidencia de la República desde el pasado 12 de marzo de 2020 a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y en virtud del decreto 441 de 2020, la EMSET SA ESP, como Empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, se encuentra en la obligación de garantizar de manera continua y permanente la prestación de sus servicios a todos los usuarios, mediante **el no cobro de cargo alguno o reconexión del servicio**, asumiendo por parte de la Empresa el costo de los mencionados servicios, o reinstalaciones.

Que, en razón a lo anterior, señala la empresa recurrente que **desde el pasado 12 de marzo de 2020, la Empresa ha prestado sus servicios de manera continua y permanente, sin poder facturar**, razón por la que no tiene liquidez; lo cual dificulta su capacidad financiera, pues **no cuentan con flujo** de caja **para hacer frente a las obligaciones como la impuesta** por CORPORINOQUIA **mediante el acto administrativo No. 200.36.20-0452 del 11 de junio de 2020.**

La anterior situación, es el argumento base del presente recurso de reposición, pues considera el recurrente, que esta circunstancia es de importante valor y que CORPORINOQUIA debe tener en cuenta para efectos de reconsiderar la imposición del valor de esta sanción o conceder las pretensiones aludidas en el presente recurso.

No discrepa esta esta Autoridad ambiental, en reconocer que actualmente el país y el mundo se encuentra atravesando una situación difícil, por las secuelas que ha dejado la pandemia generada por el COVID- 19, que claramente ha afectado la economía en una escala global, sin embargo, esta Autoridad ambiental considera, que esta circunstancia, no es determinante en la valoración de la tasación de la multa, impuesta como sanción.

La Ley 1333 de 2009, en el artículo 27, señala que una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar**.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), **los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°)** y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

En ese orden de ideas, no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso de reposición en relación a la falta de liquidez por parte de la empresa, pues esta no es una situación que atenúe las circunstancias que generaron la sanción, tampoco es una causal que aparezca establecida como un eximente de responsabilidad.

De otra parte, se recuerda al recurrente que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 9 del Control y Seguimiento que uno de los propósitos de las actividades de control y seguimiento que la autoridad

Exp. No. 200.38.14.181.

Resolución No. 200.36.21.0754 *Fecha.* 01 JUL 2021

ambiental competente efectúa a los proyectos, obras o actividades es el de imponer medidas ambientales adicionales, así:

"***Artículo 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento.*** Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o Plan de Manejo Ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación Con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1%, si aplican;
2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental;
3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto;
4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área;
5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la Licencia Ambiental;
6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad;
7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas;
8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la Licencia Ambiental o Plan de Manejo Ambiental.

*(...) Parágrafo 1. **La autoridad ambiental que otorgó la Licencia Ambiental o estableció el Plan de Manejo Ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos**, obras o actividades autorizadas. (...)"* (Negrilla fuera de texto)

Es del caso precisar que los actos administrativos emitidos por esta Autoridad, **en virtud de las actividades de seguimiento y control a las obligaciones establecidas en los instrumentos de manejo y control ambientales son mecanismos para exigir el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, legales y administrativas,** las cuales tienen como objetivo ejecutar la actividad ordenada por la Autoridad Ambiental competente.

En el caso que nos ocupa, a la empresa infractora se le realizaron múltiples requerimientos por el incumplimiento a las obligaciones y actividades establecidas en la resolución N° 200.41.09.0373 de fecha 31 de marzo de 2009; cabe recordar que fue la empresa infractora, quien propuso el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos y lo único que hizo la Corporación fue realizar el seguimiento a dicha ejecución y dentro del término establecido para cada uno de ellos, situación que no puede ser desconocida por esta Autoridad Ambiental, **teniendo en cuenta que las normas de derecho ambiental son de orden público y la autoridad responsable de su control y vigilancia no puede renunciar a ello**; dicho lo anterior, hecho el análisis de la información contenida en el recurso de presentado, no encuentra este despacho argumentos que permitan exonerar de responsabilidad al

procede a confirmarse la decisión establecida mediante resolución N° 200.36.20.0452 del 11 de junio de 2020.

Se destaca que como aspecto general el acto administrativo es toda manifestación unilateral de voluntad de quienes ejercen funciones administrativas, tendientes a la producción de efectos jurídicos y este produce ante todo un efecto común a todos los actos jurídicos, es decir, **crea, modifica o extingue una situación jurídica**. Para el caso que nos ocupa, por tratarse de un acto administrativo particular, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una obligación tendiente a crear situaciones específicas.

Ahora bien, dentro del principio de control gubernativo, esta Autoridad está facultada para revisar sus propios actos, modificarlos, aclararlos o revocarlos, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los argumentos y pruebas presentados por el interesado en la decisión y está llamada a tomar decisiones enmarcadas dentro de los principios y valores constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.**, que no debe realizar conductas al margen de la legalidad, especialmente aquellas que pueden generar intervención y afectación del medio ambiente y que **debe atender en todo momento, las condiciones y obligaciones impuestas por las normas ambientales en virtud del otorgamiento de cualquier permiso o autorización ambiental** para el desarrollo de sus actividades, así como garantizar la sostenibilidad de los recursos naturales de los cuales hace uso y aprovechamiento; **en caso contrario, CORPORINOQUIA como Autoridad Ambiental en la jurisdicción, adelantará las acciones pertinentes en procura de la protección del medio ambiente** y los recursos naturales recordando que el interés privado debe ceder ante el interés público o social, cuando quiera que estos se encuentren en conflicto y que le corresponde cumplir las obligaciones sociales y ecológicas que legitiman su actuar como sociedad.

En caso de reincidencia, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la corporación y la normatividad ambiental vigente.

SENTIDO DE LA DECISION

En virtud de lo anterior y frente a los argumentos presentados y obrantes en el expediente No. 200.38.14.181 y habiéndose ejercido en la oportunidad legal el derecho de contradicción, garantizando el debido proceso y más aún basados en los elementos probatorios recaudados por estas Autoridad Ambiental procede a **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada por esta secretaria, en la Resolución No. 200.36.20-0452 de fecha 11 de junio de 2020, por medio de la cual se declaró responsable a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 844.001.456-1, toda vez que **la finalidad de la sanción es crear en el infractor la conciencia de cuidar el medio ambiente, su obligación de ser respetuoso con el entorno y reiterar** que existe un ente que vela por la protección de éste, es decir que, si por alguna circunstancia intentara cometer la misma transgresión, tenga por regla de experiencia que al tramitar un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, este debe ser acatado y respetado.

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200.36.21.0754 *Fecha.* 01 JUL 2021

DISPOSICIONES FINALES

La Secretaría General de la Corporinoquia desde ya advierte que contra la presente decisión no procede recurso alguno, en los precisos términos del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el inciso segundo, del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, que rezan:

"Ley 1333 de 2009
(...)
ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición ***y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación****, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
(...)".

"Ley 1437 de 2011
(...)
ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación *de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u* ***organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos****.*
(...)"

(Negrillas, subrayas y cursivas fuera de texto).

Para el caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia no existe superior jerárquico, razón suficiente para resolver la improcedencia de recursos en contra de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia **CONFIRMAR** la Resolución No. 200.36.20-0462 de fecha 11 de junio de 2020, por la cual se le declara responsable ambientalmente a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 844.001.456-1, de los CARGOS formulados a través del acto administrativo No. 200.57.15.1077 del 17 de junio de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE TAURAMENA S.A. E.S.P.** identificada con Nit 844.001.456-1, a la Carrera 12 N° 5 – 40 Barrio Palmarito del Municipio de Tauramena - Casanare, o al correo electrónico emset@man.com, o a quien en forma expresa él autorice y conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Exp. No. 200.38.14.181

Resolución No. 200-36 21 0754 *Fecha.* 01 JUL 2021

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, **comunicar** el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduria Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

ARTÍCULO SEXTO. Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.14.181 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar / contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: Pedro Andrés Álvarez Velásquez / Abogado S.G – CPSP. 120.12.13.22.157 del 25/01/2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT. 832.000.253-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 200.36 21 0754 FECHA 01 Jul 2021
NOTIFICADO Yaneth Milena Barrera Pinilla
C.C. 1052 574 769 DE Sogamoso
FIRMA Yaneth M. Barrera Pinilla
NOTIFICADOR Mónica Ortiz C
C.C. 43 576 476 DE Medellín
FECHA Yopal, 10 mayo 2022